

Cartagena de Indias D. T y C., treinta (30) de noviembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-011-2018-00244-01
Demandante	ESTELA MARÍA GUARDO DÍAZ
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	<i>Sanción moratoria docente – Sujeta a la prescripción trienal desde el momento en que se hace exigible la obligación del pago de cesantías.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante², contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de la sanción moratoria.

2.1. Cuestión previa:

En la actualidad, el Despacho tiene en su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Fols. 84 – 85 C. 1

³ Fols. 72 – 82 C. 1



En el presente caso, el objeto de debate se refiere a la reliquidación de la pensión de los docentes, con la inclusión de todos los factores salariales, tema respecto del cual el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia, definiendo las reglas para su estudio, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda⁴.

3.1.1. Pretensiones⁵.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante, elevó las siguientes pretensiones:

- Que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el 22 de abril de 2017, producto de la reclamación administrativa presentada el 22 de diciembre de 2016, por la mora en el pago de las cesantías solicitadas por mi mandante.
- Que con fundamento en lo anterior, se declare la nulidad del acto ficto configurado, en cuanto este NEGÓ el derecho a la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías de mi mandante.
- Que se ordene a la demandada reconocer y pagar la sanción moratoria conforme a las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta la fecha en la que se realizó el pago de la misma.
- Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a los que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la

⁴ Fols. 1 – 14 C. 1

⁵ Fols. 2 – 3 C. 1



13001-33-33-011-2018-00244-01

sanción solicitada, tomando como referencia la variación del Índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre la suma ordenada en la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del fallo judicial hasta que se realice efectivamente el pago.

3.1.2 Hechos⁶.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Sostuvo que, el 24 de julio de 2013 presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías causadas, las cuales fueron ordenadas mediante Resolución No. 0407 del 29 de enero de 2014, y debidamente canceladas el 22 de abril de 2014, es decir, fuera del término legal de 65 días fijados por el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, para el efecto.

Indicó que, en razón a lo anterior, solicitó el pago de la sanción moratoria dispuesta en el artículo ibidem, mediante petición del 22 de diciembre de 2016, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, configurándose, por lo tanto, el silencio administrativo negativo ficto o presunto.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La demandante considera como normas violadas las siguientes: artículos 2, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; y los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Señaló que, el FOMAG tiene la obligación de cancelar las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados, como quiera que la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la

⁶ Fols. 3 – 4 C. 1



13001-33-33-011-2018-00244-01

Ley 91 de 1989, por lo que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria está a cargo de la demandada, quien debe responder por la situación.

Explicó que, si bien la Ley 244 de 1995 fue sustituida por la Ley 1071 de 2006, resulta claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo, mediante el pago de las cesantías definitivas o parciales causadas, dentro del término perentorio de 65 días, contados a partir de la radicación de la solicitud, que está siendo burlado por la entidad demandada, pues el pago efectivo de las cesantías se efectuó una vez vencido el plazo legal afectando la protección de los derechos del trabajador, y generando en favor de la actora, el derecho a percibir la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3.2 CONTESTACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La entidad demandada, pese haberse notificado en debida forma⁷, se abstuvo de contestar la demanda.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸.

Por medio de providencia del 24 de septiembre de 2019, la Juez Décimo Primero Administrativa del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO: Declarar Probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de la sanción moratoria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin Condenar en costas a la parte vencida del proceso, señora ESTELA MARÍA GUARDO DÍAZ.”

La A quo consideró que, si bien dentro del caso en concreto, se había causado la sanción moratoria en favor de la demandante, como quiera que la entidad demandada expidió el acto administrativo de reconocimiento y

⁷ Fols. 31 – 32 C. 1

⁸ Fols. 72 – 82 C. 1



13001-33-33-011-2018-00244-01

pago de las cesantías parciales solicitadas, por fuera del término legal, y procedió a efectuar el pago de las mismas, cuando estaba incurso en 167 días de mora. En ese sentido explicó:

"Con fundamento en lo anterior se demuestra que la entidad omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la ley para el pago de las cesantías reclamadas por el demandante, es decir, 15 días para expedir el acto de reconocimiento, 10 días más que corresponden al término de la ejecutoria" y 45 días dentro de los cuales debía realizar el pago. En efecto, de acuerdo con el anterior conteo el pago debió producirse el 5 de noviembre de 2013, pero el pago sólo fue cancelado a la demandante en el Banco BBVA el día 22 de abril de 2014, por lo cual, se causó la sanción moratoria entre el 6 de noviembre de 2013 al 21 de abril de 2014."

No obstante, la Juez de primera instancia se abstuvo de ordenar el pago de la sanción moratoria causada, por encontrar que había operado la prescripción trienal del derecho, debido a que la actora reclamó su reconocimiento y pago el 22 de diciembre de 2016, cuando ya habían transcurrido 3 años y 16 días entre la causación de la sanción moratoria (desde el vencimiento del plazo dispuesto para el pago efectivo de las cesantías), y la formulación de la petición.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁹

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra la decisión anterior, argumentando lo siguiente:

"A juicio de este servidor el criterio del censor resulta reprochable en el entendido que la fecha de prescripción no puede ser tenida en cuenta pues no estamos frente a un verdadero derecho laboral. Y de esta forma, paso a explicar el fundamento al cual me acojo:

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la sanción moratoria no es un derecho laboral sino una penalidad de carácter económica que en observancia de esta particularidad no es dable reconocer sobre el mismo la indexación, pues sería un pago doble sobre las sumas pagadas a título de sanción, no obstante también señala que la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 no especifica un término prescriptivo y que por esta razón se debe ir a lo que sobre el mismo trae el Código de Procedimiento Laboral. Queda claro entonces que para el mismo Consejo de Estado no es claro el tema de la

⁹ Fols. 84 – 85 C. 1



13001-33-33-011-2018-00244-01

prescripción que debe aplicarse para la sanción moratoria. Es así como el suscrito cree que en atención a la pérdida de calidad de derecho laboral del mismo, debe entenderse que la prescripción trienal no debería aplicársele y que por remisión normativa habría que ir directamente a las normas del derecho civil, la cual establece que la prescripción ordinaria es de 5 años y no de 3. Razón por la cual el suscrito sostiene la teoría que para el caso en particular no estamos frente a una acreencia prescrita, sino sobre algo verdaderamente exigible (...)"

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

El presente asunto fue asignada a este Tribunal mediante acta individual de reparto del 26 de febrero de 2020¹⁰, siendo admitida por medio de providencia del 25 de noviembre de 2020¹¹, a través de la cual también se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se advierte que los extremos procesales no presentaron alegatos de conclusión. De otra parte, se tiene que el Ministerio Público no rindió el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

¹⁰ Fol. 2 C. 2

¹¹ Fol. 4 C. 2



13001-33-33-011-2018-00244-01

De igual forma, es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del CGP.

6.2 Problema jurídico.

De conformidad con los reparos presentados por la parte actora contra las motivaciones expuestas en la sentencia de primera instancia, considera esta Sala que se debe determinar si:

¿Dentro del sub lite ha operado el fenómeno de la prescripción sobre la sanción moratoria causada en favor de la demandante, por el pago tardío de sus cesantías?

Para el efecto, se entrará a establecer cuál es el término de prescripción extintiva de la sanción moratoria, y el momento en que debe iniciarse su contabilización.

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, por estar demostrado la prescripción trienal de la sanción moratoria causada, pues se insiste que el momento que determina la exigibilidad de la obligación, y por ende la fecha a partir de la cual se debe iniciar el computo del término de prescripción de tres (3) años, corresponde al día en que se configuró la mora en el pago de las cesantías.

5.4 Marco Normativo y Jurisprudencial

5.4.1 De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas en favor de docentes.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo y que se reconoce, de manera parcial cuando



13001-33-33-011-2018-00244-01

se dan los supuestos fácticos que originan el derecho a ella o en forma definitiva luego del retiro del servicio, siendo su oportuno pago, en ambos eventos, asunto de trascendencia constitucional.

En armonía con lo anterior, está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 1° a 6° de la ley 1071 de 2006, normas que se cita como fundamentos del presente fallo, absteniéndose el Despacho de transcribirlas en virtud de lo ordenado en el artículo 187 del CPACA, que al regular el contenido de la sentencia, dispone que se citen los textos legales que se apliquen al caso.

Sobre la interpretación de dicha normativa por parte del H. Consejo de Estado, se aplica reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 18 de julio de 2018. Rad: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la que se analiza las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías, sentencia que permite extraer, entre otras, las siguientes conclusiones:

- **Ley aplicable:**

La Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **Momento a partir del cual se hace exigible la obligación**

Precisa el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía será

13001-33-33-011-2018-00244-01

vencido los 65 o 70 días con que cuenta la administración para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías y realizar el pago efectivo de las mismas así:

Se contarán **15 días** hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006); **10 días** del término de ejecutoria de la decisión, si esta se adoptó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o **5 días** si la petición se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984; y **45 días** hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 65 o 70 días hábiles, según sea el caso, se iniciará a causar la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Igualmente resume dicho término en las siguientes hipótesis:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 12	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso

¹²Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



13001-33-33-011-2018-00244-01

ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso
---	-------------------	---	---	--

5.4.2. Prescripción trienal de la sanción moratoria

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador por parte de quien ostenta el derecho.

Ha de precisarse que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. Así, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016, la Sección Segunda fijó la regla jurisprudencial por la cual estableció que la sanción moratoria por analogía, está sujeta al término prescriptivo de tres (3) años señalado en el artículo 151, y su exigibilidad se cuenta desde el momento en que se produce la mora.

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segundo del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14), precisó lo siguiente:

“Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual [...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser esto consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las cesantías. En aplicación del criterio jurisprudencia/ expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplicó el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...) Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo



13001-33-33-011-2018-00244-01

contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analizó."

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual se contabiliza es a partir del momento en que se causa la obligación - sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 0407 expedida el 29 de enero de 2014, por medio de la cual la Gobernación de Bolívar reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial por valor de \$15.348.241, a favor de la señora Estela Guardo Díaz, en respuesta a la petición radicada el 24 de julio de 2013, bajo el No. 201-CES-026945. Esta decisión fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2014¹³.
- Constancia de pago de las cesantías solicitadas adiada el 22 de abril de 2014, mediante el Banco BBVA, con anotación "pagado por caja", que se avizora en el acto administrativo antes referido¹⁴.
- Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 22 de diciembre de 2016, ante la entidad demandada¹⁵.
- Certificados de factores salariales percibidos e historia laboral de la señora Estela Guardo Díaz, expedidos el 29 y 25 de enero de 2018, respectivamente¹⁶.

¹³ Fols. 15 – 17 C. 1

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Fols. 22 – 23 C. 1

¹⁶ Fols. 18 – 21 C. 1

13001-33-33-011-2018-00244-01

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto, el estudio que debe efectuar la Sala, está determinado por los reparos formulados por la parte accionante, contra la decisión adoptada en primera instancia, por lo cual el presente análisis, se centrará en establecer si, se encuentra prescrito el derecho a reclamar la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales solicitadas.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la señora Estela Guardo Díaz, presta sus servicios como docente de vinculación municipal, con situado fiscal/presupuesto Ley 91, razón por la cual radicó ante el FOMAG – Secretaría de Educación de Bolívar, solicitud de reconocimiento y pago parcial de cesantías, con fecha del 24 de julio de 2013. Dicha petición fue resuelta de manera favorable mediante la Resolución No. 0407 del 29 de enero de 2014, que ordenó el pago de \$15.348.241, por concepto de cesantías parciales. La suma señalada fue efectivamente cancelada el 22 de abril de la misma anualidad, a través de la entidad financiera BBVA.

Como se dejó sentado en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, y contrario a lo sostenido por la recurrente, la sanción por mora prevista ante la eventualidad del retardo en el pago del auxilio de cesantías, se encuentra sometida al acaecimiento del fenómeno de la **prescripción trienal**, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Así mismo, se concluye que el momento que determina el surgimiento del derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción por mora, es la exigibilidad de la obligación; en otras palabras, el término de prescripción de tres (3) años, debe computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para pagar las cesantías solicitadas.

En ese orden, la Sala destaca las siguientes fechas, importantes para determinar si dentro del caso de marras ha operado la prescripción de la sanción moratoria:

Primera Etapa	
Radicación de la solicitud	24 de julio de 2013
Expedición del acto administrativo (15 días)	15 de agosto de 2013



13001-33-33-011-2018-00244-01

Ejecutoria del acto administrativo (10 días) CPACA	30 de agosto de 2013
Segunda Etapa	
Pago de la obligación (45 días)	05 de noviembre de 2013

Como se aprecia, el plazo con el que contaba la entidad demandada para efectuar el pago de las cesantías causadas, feneció el **05 de noviembre de 2013**, de modo que la mora o retardo comenzaba a contar desde el día siguiente **-06 de noviembre de 2013-**, y así mismo ocurría para el comienzo del cómputo del término de prescripción extintiva para su reclamación.

Teniendo en cuenta que (i) la solicitud administrativa que perseguía el pago de la sanción moratoria, fue presentada el **22 de diciembre de 2016**, y (ii) que en los términos que acaban de precisarse, la prescripción trienal frente a dicho concepto se configuró el **06 de noviembre de 2016**; resulta imperioso concluir que el derecho que le asistía a la interesada para reclamar la sanción moratoria de las cesantías parciales solicitadas, se encuentra prescrito, por haber transcurrido más de tres (3) años entre la exigibilidad del pago de las cesantías **-06 de noviembre de 2013-** y la reclamación de la sanción moratoria causada **- 22 de diciembre de 2016-**.

Es de resaltar que, la Juez de primera Instancia al contabilizar la prescripción trienal, advirtió que habían transcurrido tres (3) años y dieciséis (16) días, empero en esta oportunidad, esta Sala de Decisión contabilizó tres (3) años, con un (1) mes y catorce (14) días, desde la fecha siguiente en la que se debió realizar el pago de las cesantías, hasta el día anterior a aquel en el cual se radicó la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por las razones expuestas, esta Magistratura considera acreditados los elementos de juicio necesarios para declarar configurada la excepción de prescripción de la sanción moratoria; de manera que no hay mérito para acceder a las pretensiones de la demanda en los términos solicitados en el recurso de apelación, y en esa medida procederá a CONFIRMAR la sentencia recurrida.

5.6. De la condena en costa.

13001-33-33-011-2018-00244-01

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida, señora Estela Guardo Díaz, como quiera que el recurso presentado fue decidido en forma adversa a sus intereses; sin embargo, de manera excepcional, y en aplicación de los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, esta Sala se **ABSTENDRÁ** de condenar en costas, por advertir que en esta instancias no se surtieron actuaciones que den lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a ESTELA MARÍA GUARDO DÍAZ, por lo aquí expuesto.

TERCERO: Una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

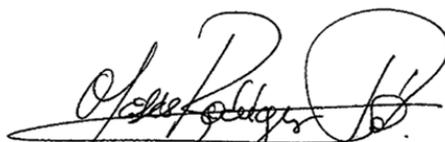
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



13001-33-33-011-2018-00244-01

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en
Sala No.046 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ